



**Resolución No. 1773  
(de 21 Octubre 2021)**

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Mediante radicado ENT-4761 del 23 de julio de 2020, CORPOGUAJIRA recibe denuncia ambiental, donde informan que una fábrica de materiales de construcción está generando emisiones atmosféricas contaminantes, la cual se encuentra ubicada en la calle 15 con carrera 40 – Comuna 4, jurisdicción del Distrito de Riohacha, La Guajira.

La Subdirección de Autoridad Ambiental, a través de la Coordinación del Grupo de Licenciamiento, Permiso y Autorizaciones Ambientales (LPAA), avocando conocimiento de la solicitud de la queja, emite Auto de Trámite 427 de 24 de julio de 2020, dando traslado al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental (ECMA) para que se ordene la práctica de la visita y se presente el informe técnico para continuar con el trámite del asunto.

El día 27 de enero de 2021, se llevó a cabo visita de campo al área objeto de afectación, por parte de funcionario de la Corporación. De dicha visita se emitió informe técnico INT-132 de 28 de enero de 2021, que, por constituir el principal insumo y soporte del presente acto administrativo, se transcribe literalmente:

(...)

**2. VISITA TÉCNICA**

*El día 27 de enero del 2021, se realiza visita técnica de conformidad al Auto de trámite 427 del 24 de julio de 2020, con la finalidad de atender la queja con radicado ENT- 4761 de 2020; la visita técnica se realiza en el casco urbano del municipio de Riohacha, La Guajira a la altura de la calle 15 con carrera 40-100 – Comuna 4, específicamente en las coordenadas 11°31'45.16 "N - 72°56'2.16"W (Datum Magna Sirgas al igual que todas las coordenadas que se enunciarán en este informe).*

*Previo a la llegada al sitio me comunique vía telefónica con la quejosa, para solicitarle más información sobre la queja e indicaciones de cómo llegar al sitio, durante la llamada, la misma manifestó que las actividades que realiza la Planta de concreto sobre la cual interpuso la queja, genera afectaciones a la distribuidora de alimentos que se encuentra aledaña a dicha Planta, estas afectaciones radican principalmente por el levantamiento de material particulado generado durante el proceso de triturado de piedras y descargue de material de arrastre, actividades realizadas por la Planta de concreto. Asimismo, la quejosa manifestó que en varias ocasiones converso con el ingeniero a cargo informándole sobre esta problemática, sin embargo, hasta el momento no ha tenido solución, esta problemática se viene presentando hace más de 7 meses.*

*Una vez se llegó al sitio fui atendido por un vigilante del lugar quien posteriormente se comunicó con la ingeniera a cargo de la Planta de concreto, la cual pasados varios minutos me atendió; esta se presentó como Yorlany Torres. En este mismo sentido me presente como funcionario de CORPOGUAJIRA y le explique el objeto de la visita, correspondiente a la atención de una queja por una presunta afectación ambiental por emisiones atmosféricas contaminantes, solicitándole me permitiría entrar al sitio para de esta forma tomar evidencia de las actividades realizadas en el lugar y la maquinaria utilizada. Dicho esto, la ingeniera me informa que no me permitirá el ingreso al sitio sin una solicitud formal. En este sentido le pido información del nombre de la empresa y las actividades realizadas en el lugar a lo cual la ingeniera solo responde, que no tienen nombre como tal, que son una Planta de concreto y que trabajan en la remodelación de Balcones del Pala.*

## 2.1. Registro fotográfico y coordenadas:



**Foto 1.** Entrada a la Planta de concreto 27/01/2021



**Foto 2.** Vista al interior de la Planta de concreto  
27/01/2021.



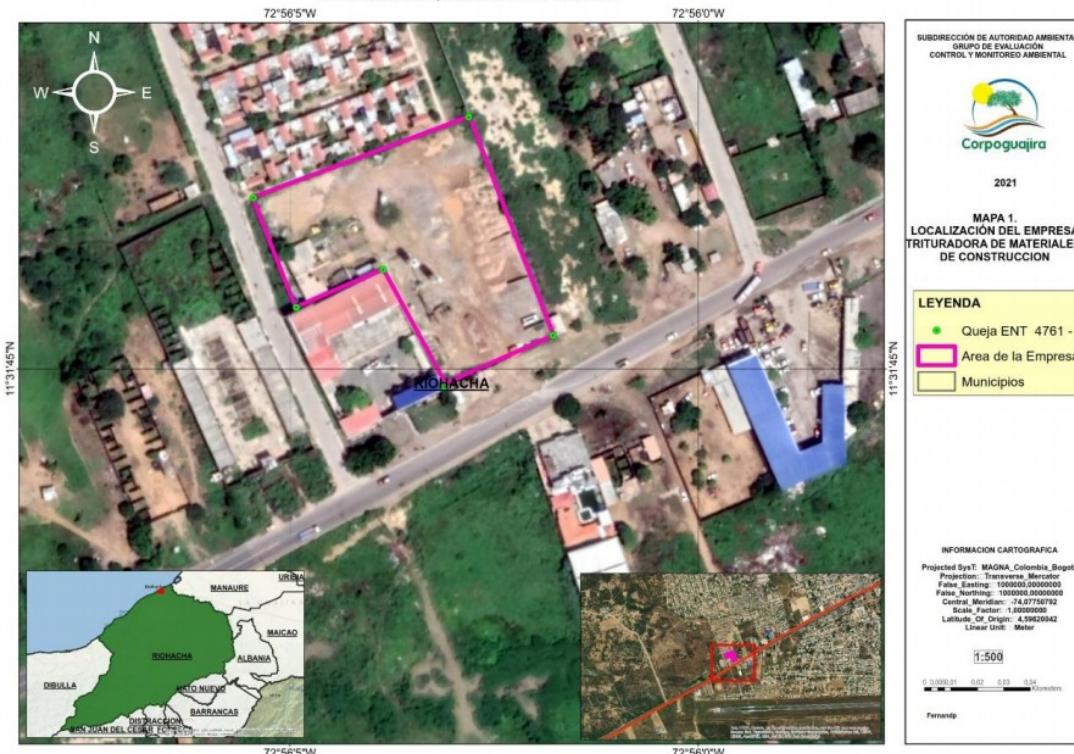
**Foto 3. Evidencia del acopio de material de arrastre 27/01/2021**



**Foto 4.** Evidencia de material particulado saliendo de la Planta de concreto 27/01/2021.

*Imagen 1. Ubicación del sitio de la queja*

ATENCIÓN DE QUEJA ENT-4167 DE 2020



**Tabla 1. Coordenadas (Datum Magna Sirgas) de la planta de concreto**

ID	Coordenadas Geográficas (GG-MM-SS)	
	N	W
Punto 1	11°31'45.41"	72°56'1.78"
Punto 2	11°31'48.08"	72°56'2.81"
Punto 3	11°31'47.09"	72°56'5.45"
Punto 4	11°31'45.75"	72°56'4.92"
Punto 5	11°31'46.22"	72°56'3.86"
Punto 6	11°31'44.79"	72°56'3.11"

Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

### 3. VALORACIÓN DE IMPACTOS

En términos generales, durante todo el recorrido realizado se pudieron observar los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación atmosférica: Las actividades que realiza la empresa que realiza triturado de material de construcción generan gran cantidad de material particulado que pueden afectar a los habitantes de este sector de la Comuna 4, jurisdicción del Distrito de Riohacha, La Guajira.
- Afectaciones de salud: Los habitantes de este sector de la comuna 4 se están viendo expuestos al material particulado que les puede ocasionar diversas enfermedades respiratorias.

De acuerdo a la Resolución 2086 de 2010<sup>1</sup>, en el artículo 7 se establecen las variables para el cálculo del grado de Afectación Ambiental, según esta normatividad se presentan los criterios y valores considerados por la acción de la tala en la Tabla .

**Tabla 2. Valoración de los impactos ambientales.**

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Entre 0 y 33%	1	El bien afectado es la calidad del aire y puede generar impactos sobre los habitantes de la Comuna 4 del Distrito del Riohacha
		Entre 34 y 66%	4	
		Entre 67 y 99%	8	
		Igual o superior al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	El área afectada es mayo que 1 hectárea pero menor que 5 hectáreas.
		Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4	
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	Mientras la empresa esté operando, se estará generando la afectación.
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1	La afectación es asimilada rápidamente.
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	Si se implementan medidas de gestión ambiental los recursos afectados se recuperan en el corto plazo.
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

Para conocer la afectación se calculó la importancia del impacto; los resultados se observan en la

Tabla 33.

**Tabla 3. Importancia del impacto.**

Fórmula de cálculo	Valor obtenido
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	27

Dicho valor es calificado de acuerdo con la información de la

Tabla .

<sup>1</sup> MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, Resolución 2086 (2010), "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"

**Tabla 4. Clasificación del impacto.**

Clasificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
<i>Importancia (I)</i>	<i>Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos</i>	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		<b>Moderado</b>	<b>21 - 40</b>
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Los impactos generados por la emisión de material particulado, producto de la actividad de la empresa que realiza triturado tienen una importancia ambiental moderada con un valor de 27.

Sin embargo, se debe tener en cuenta la afectación a población de la comuna 4, pues en estudios recientes, la Organización Mundial de la Salud - OMS valoró que una de cada nueve muertes en todo el mundo está relacionada con la contaminación del aire<sup>2</sup>. Por motivos como este, la OMS estableció las "Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre" que se basan en el conjunto de pruebas científicas relativas a la contaminación del aire y sus consecuencias para la salud. Para el caso de Colombia, de acuerdo con el Instituto Nacional de Salud - INS, para el año 2016 se presentaron 15681 muertes asociadas a la contaminación atmosférica generalmente causadas por enfermedad isquémica del corazón (EIC) y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC)<sup>3</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES

Luego de la visita técnica de conformidad al Auto de trámite 427 del 24 de julio de 2020, con la finalidad de atender la queja con radicado ENT- 4761 de 2020, podemos concluir lo siguiente:

- Que existe una grave amenaza a la salud humana sobre los habitantes de la comuna 4 de Riohacha por las emisiones de material particulado generadas en las actividades de la empresa que realiza trituración de material de construcción ubicada en la calle 15 con carrera 40-100 – Comuna 4, específicamente en las coordenadas 11°31'45.16 "N - 72°56'2.16"W (Datum Magna Sirgas).
- Que dicha empresa de triturado de material se encuentra dentro del casco urbano del Distrito Turístico y Cultural de Riohacha y su ubicación no corresponde al uso del suelo del POT actual.
- Que se debe impedir la degradación del recurso aire garantizando un ambiente sano a los moradores de la citada comuna 4 del Distrito de Riohacha.
- Que las personas que se encontraban en la empresa no atendieron la visita de Corpoguajira.
- Que revisando la base de datos de permisos ambientales no se encontró ningún acto administrativo de emisiones atmosféricas para este sitio en donde se encuentra la precitada empresa.
- Que los impactos generados por la emisión de material particulado, producto de la actividad de la empresa que realiza triturado tienen una importancia ambiental moderada.

#### 5. RECOMENDACIONES

Con las evidencias obtenidas durante la visita de campo, desde el grupo de Licencias, Permisos y Autorizaciones Ambientales se recomienda realizar las siguientes acciones:

- Como medida preventiva y partiendo de las afectaciones que están generando las actividades de la empresa sobre la comunidad aledaña a esta, se recomienda SUSPENDER LAS ACTIVIDADES QUE VIENE REALIZANDO la trituradora de materiales de construcción ubicada en la calle 15 con carrera 40-100, Comuna 4, jurisdicción del Distrito de Riohacha -La Guajira.
- Informar a la alcaldía del Distrito de Riohacha sobre la existencia de esta empresa de triturado dentro del casco urbano y que no está.

(...)

Que, Como consecuencia de dicha visita, y luego de emitido el informe técnico, se ordena imponer Medida Preventiva e iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental a través de Auto 038 de 29 de enero de 2021, en contra de la empresa ÁVILA S.A.S., identificada con Nit. 892115345-7, consistente en las emisiones de material particulado por trituración de material de construcción, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por autoridad ambiental competente, tal como lo señala el artículo 2.2.5.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015.

Que, con posterioridad a la imposición de la medida, y en cumplimiento del deber de verificación del cumplimiento de la misma por parte de la empresa investigada, se procedió a realizar nueva visita al lugar señalado en la queja ambiental, cuyos resultados se evidencian en el informe técnico INT 396 de

<sup>2</sup> OMS. (2016). *Ambient air pollution: A global assessment of exposure and burden of disease*. 121.

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Salud - INS. (2018). *Carga de enfermedad ambiental en Colombia*.

26 de febrero de 2021, trasladándose en este medio en su literalidad para efectos del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

(...)  
**VISITA TÉCNICA**

*En cumplimiento de las funciones asignadas, se procedió a realizar una visita técnica de control el 17 de febrero de 2021. Para esto nos desplazamos hasta la calle 15 con carrera 40, Comuna 4 del Distrito de Riohacha, La Guajira en donde inicialmente nos atendió Yorlany Torres (Ingeniera residente de la empresa Minería, Construcciones y Equipos S.A.S. - MINEQUIPOS S.A.S.). Informamos el motivo de la visita y permitieron el ingreso al sitio en dónde se pudo comprobar que no estaban operando.*

*En el transcurso de la visita llegó el señor Álex Ávila quien informó que en la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a la empresa ÁVILA S.A.S. a través del Auto 038 del 29 de enero de 2021 existe un error jurídico de fondo, pues ÁVILA S.A.S. no tiene nada que ver con las actividades ejecutadas en el predio en mención, pues dichas actividades son realizadas la empresa MINEQUIPOS S.A.S.*

*Se hizo un recorrido por todas las instalaciones encontrando que en un área aproximada de 6100 metros cuadrados existen diversas pilas de material pétreo (arena y triturado) con alturas que sobrepasan la altura del cerramiento perimetral.*



*Figura 1. Alturas de pilas. a) Vista desde adentro y b) Vista desde la Urbanización Los Deseos.*  
Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

*En el sitio hay una tolva de alimentación dónde un cargador frontal descarga el material de construcción (arena y triturado); dicha tolva posee un polisombra viento abajo para mitigar las emisiones contaminantes que se generan y el material es transferido al shut a través de una banda transportadora que no tiene protección. Así mismo, existen dos (2) silos con capacidad de 55 toneladas cada uno, en donde se descarga el cemento que a través de un mecanismo cubierto también es llevado hacia el shut, desde el cual todos los materiales (cemento, arena y triturado) son descargados a través de un sistema que en su salida posee unos cauchos para disminuir las emisiones de material particulado durante el cague de los camiones Mixer, en cuyos trompos se realiza la mezcla para producción de concreto.*



*Figura 2. a) Tolva alimentadora y banda b) Silos y sistema de transporte de cemento al shut.*  
Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

Para el control de material particulado en las vías, la empresa MINEQUIPOS S.A.S. posee un camión cisterna que se encarga de regar periódicamente para que se disminuyan las emisiones por el movimiento de equipos en el patio.



*Figura 3. Carrotanque usado en el riego de vías.*  
Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

Por el movimiento de los árboles y algunos banderines, y por una sombra de cemento que posee uno de los silos en la parte superior en donde lleva los filtros; puede notarse que el viento en la zona para esta época del año proviene principalmente del Este (E) y Suroeste (SSE) lo que puede afectar directamente a los habitantes de la Urbanización Los Deseos, al encontrarse viento abajo de las operaciones de la empresa MINEQUIPOS S.A.S.



*Figura 4. Mancha de cemento en la parte superior de uno de los silos.*  
Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

Al salir de la empresa, recorrimos algunas calles de la Urbanización Los Deseos en donde observamos que el cerramiento perimetral del patio de MINEQUIPOS S.A.S. en esa zona, se realiza con unos paneles

metálicos de dos (2) metros de altura, lo cual incrementa la exposición de las personas que habitan dicha urbanización de interés social.



*Figura 5. Cerramiento perimetral del lado de la Urbanización Los Deseos.*  
Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

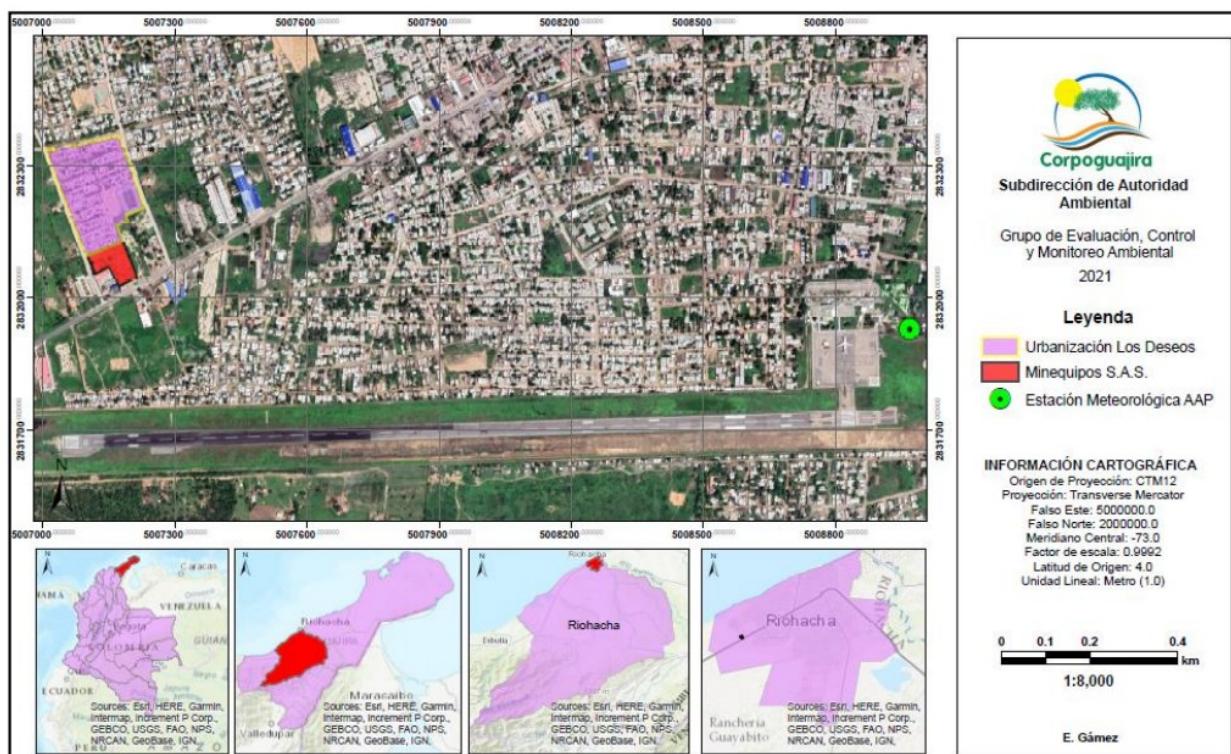
### **VALORACIÓN DE INFORMACIÓN EXTERNA**

Se procedió a evaluar diversas fuentes externas que permitiera tomar las decisiones con base en información veraz. En este sentido se evaluó lo siguiente:

- 3.1. *Evaluación de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Riohacha: Luego de validar la información contenida en el POT de Riohacha, encontramos que de acuerdo con el Mapa de referencia “43. Usos del suelo y áreas de actividad”; la zona donde se encuentra ubicada la empresa MINEQUIPOS S.A.S. es un “Área de actividad residencial” considerada como “Residencial con zona de comercio e industria de bajo impacto (R2)”, describiendo que allí pueden establecerse “Barrios residenciales, en los que se permiten viviendas productivas, las cuales pueden albergar dentro de la propia estructura arquitectónica usos comerciales o industriales livianos, y tienen, como en la categoría anterior, zonas de comercio y servicios”.*

*Si bien la empresa MINEQUIPOS S.A.S. no realiza triturado de material pétreo, las actividades ejecutadas en el área pueden ser consideradas de alto impacto para la calidad del aire, porque en el área se acopian y manejan con equipo pesado, grandes cantidades de material que pueden generar emisiones de polvo que posiblemente afecta a los habitantes de la Urbanización Los Deseos.*

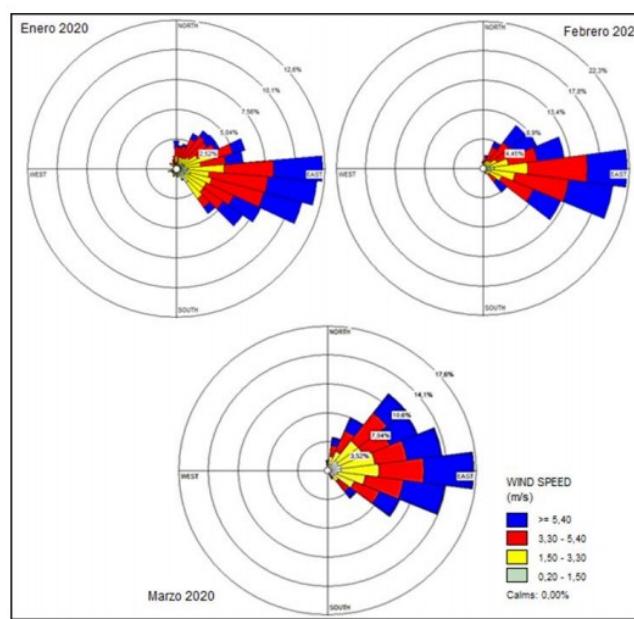
- 3.2. *Evaluación de información meteorológica de la zona: El acceso principal a la empresa MINEQUIPOS S.A.S. se encuentra aproximadamente a 1.7 kilómetros (medidos en línea recta) de la estación meteorológica propiedad del IDEAM que está ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha.*



**Figura 6. Ubicación de MINEQUIPOS S.A.S. y de la Urbanización Los Deseos respecto a la estación meteorológica del Aeropuerto Almirante Padilla (AAP).**

Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

Tomando como referencia información de dirección del viento del primer trimestre del año 2020 de la estación meteorológica del AAP, podemos confirmar que las emisiones de material particulado generadas en el área de la empresa MINEQUIPOS S.A.S., afectan directamente la calidad del aire que respiran los habitantes la Urbanización Los Deseos.



**Figura 7. Rosas de vientos para los meses del primer trimestre de 2020 en la zona.**

Fuente: CORPOGUAJIRA, 2020.

Dichas afectaciones pueden acentuarse debido a la falta de vegetación viento abajo de las operaciones de la empresa MINEQUIPOS S.A.S. y a la baja altura del cerramiento perimetral del lado que colinda con la Urbanización Los Deseos.

## **RECOMENDACIONES**

Luego de la visita de campo y de la evaluación de información de fuentes externas; se recomienda que desde el grupo de Licencias, Permisos y Autorizaciones Ambientales adscrito a la Subdirección de Autoridad se realicen las siguientes actuaciones:

- 4.1. Revocar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad instaurada mediante el Auto 038 del 29 de enero de 2021 a la empresa ÁVILA S.A.S. identificada con NIT 892115345-7, debido a que se identificó mal al sujeto infractor, pues las actividades realizadas en la calle 15 con carrera 40, Comuna 4 del Distrito de Riohacha, La Guajira; son ejecutadas por la empresa Minería, Construcciones y Equipos S.A.S. - MINEQUIPOS S.A.S. identificada con el NIT 900.463.145-7 y cuyo representante legal es el señor Enrique Ávila Chassaigne.
- 4.2. Imponer medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Minería, Construcciones y Equipos S.A.S. - MINEQUIPOS S.A.S. identificada con el NIT 900.463.145-7 y representante legalmente por el señor Enrique Ávila Chassaigne; por la ejecución de actividades que generan emisiones atmosféricas en la calle 15 con carrera 40, Comuna 4 del Distrito de Riohacha, La Guajira.

Oficiar a la Alcaldía Distrital de Riohacha para que enmarcados en lo descrito en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), se tomen las medidas necesarias respecto a la operación de la empresa Minería, Construcciones y Equipos S.A.S. - MINEQUIPOS S.A.S. en una zona cuyo uso de suelo es residencial.

(...)

Que de acuerdo a las conclusiones del Informe técnico INT 396 de 2021, el presunto infractor de la conducta señalada en el mismo corresponde a la empresa Minería, Construcciones y Equipos S.A.S MINQUIPOS S.A.S, identificada con Nit No. 900.463.145-7, representada por el señor Enrique Ávila Chassaigne.

Que en razón de lo anterior se hace necesario que esta Autoridad corrija su actuación y proceda evaluar la procedencia de una medida preventiva en el presente caso.

Que, con posterioridad a dicha visita, la empresa MINEQUIPOS SAS, Mediante ENT-917 del 12/02/2021, propietarios de una planta dosificadora de concreto con capacidad de producción de hasta 25 m<sup>3</sup>/hora ubicada en la calle 15 # 40-100 del distrito de Riohacha; solicita “concepto ambiental para validar si la actividad necesita autorización de CORPOGUAJIRA para su funcionamiento y/o si es necesario la implementación de otras medidas ambientales para su desarrollo”.

Mediante ENT-2445 del 12/04/2021 la empresa MINEQUIPOS S.A.S. da alcance al ENT-917 del 12/02/2021 remitiendo certificación en donde la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Distrital de Riohacha da su concepto en lo referente al Plan de Ordenamiento Territorial (POT). Adicionalmente la empresa solicita “emitir una pronunciación frente al tema en el menor tiempo posible, debido a que en la visita técnica realizada por CORPOGUAJIRA se concluyó que no era necesario una autorización...”

Que mediante Informe técnico INT 1121 de 11 de junio de 2021, se le dio respuesta al peticionario informando lo siguiente:

(...)

## **2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

- 2.1. **Análisis de Información remitida por la empresa MINEQUIPOS S.A.S.:** En el ENT-917 del 12/02/2021 explican la operatividad de la planta dosificadora de concreto y las medidas de control de emisiones atmosféricas ejecutadas por la empresa MINEQUIPOS S.A.S.; por lo cual se procedió a evaluar el ENT-2445 del 12/04/2021, específicamente la certificación emitida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Distrital de Riohacha.

Dicha certificación enuncia que en MINEQUIPOS S.A.S. la “actividad principal de la empresa es la producción de concreto, y que no es una planta trituradora” y que la empresa “...cumple con lo establecido en el POT..., en el artículo 116, ya que su actividad principal es de industria de bajo impacto”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la certificación emitida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía se establece que la empresa está en una zona “Residencial con zona de comercio e industria de bajo impacto (R2)” y cuya aplicación de acuerdo con el mismo certificado es en “Barrios residenciales, en los que se permiten viviendas productivas, las cuales pueden albergar dentro de la propia estructura arquitectónica usos comerciales o industriales livianos, y tienen, como en la categoría anterior, zonas de comercio y servicios” (Subrayado fuera del texto); buscando corroborar lo descrito por la Secretaría de Planeación, se solicitó concepto a la Oficina Asesora de Planeación (OAP) de CORPOGUAJIRA; entendiendo que son los encargados de la concertación de asuntos ambientales del POT y de hacer seguimiento a lo concertado.

## 2.2. Análisis de Información remitida por la OAP de CORPOGUAJIRA:

Buscando tomar decisiones objetivas, mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2021 se solicitó concepto a la OAP de CORPOGUAJIRA.

Dicha solicitud fue contestada por la OAP de CORPOGUAJIRA a través de correo electrónico del 04 de junio de 2021. En la respuesta se enuncia que “...se realizó análisis de superposición, empleando la información geográfica del predio en el cual se desarrollan las actividades de la empresa MINEQUIPOS S.A.S... y la información geográfica del documento de formulación 43 Mapa de Usos del Suelo y Áreas de Actividad del decreto de la Alcaldía Mayor de Riohacha No. 078 de 2015”; lo cual permitió establecer “que el área de interés presenta traslape con la zona Residencial con zona de comercio e industria de bajo impacto (R2), del el área de actividad residencial, establecida mediante artículo 116.1”, con la aplicación “Barrios residenciales, en los que se permiten viviendas productivas, las cuales pueden albergar dentro de la propia estructura arquitectónica usos comerciales o industriales liviano...”; lo cual coincide con lo descrito en la certificación de la Secretaría de Planeación Distrital.

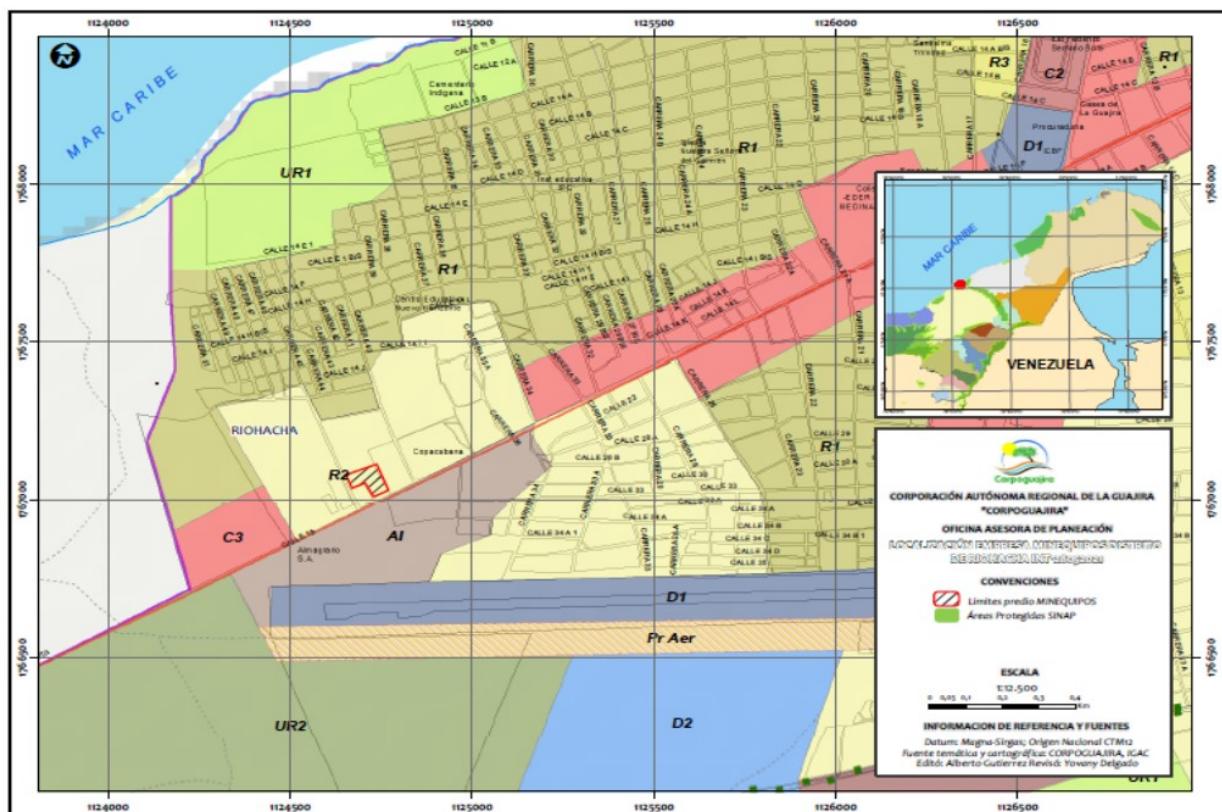


Figura 8. Salida gráfica del análisis de superposición en el caso de MINEQUIPOS S.A.S.

Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

Describe el concepto de la OAP de CORPOGUAJIRA que, con base en el POT, en la zona estudiada se pueden presentar conflictos, pues en el instrumento de ordenamiento se permiten usos

comerciales o industriales livianos, los cuales corresponden a “Industria de muy bajo impacto ambiental y urbanístico, desarrollable en gran escala o en local pequeño, éste último compatible con zonas de vivienda, comerciales y de servicios. Confitería, confecciones, textiles, productos de madera y metálicos, taller de ornamentación, fabricación artesanal de muebles y utensilios metálicos, artículos en vidrio, arcilla, porcelana, aparatos y accesorios eléctricos, tapetes, alfombras, cordelería, manufacturas de bajo impacto como paraguas, artículos de fantasía, juguetes, aseo, marquetería, avisos” (Negrita y Subrayado fuera del texto); y que el conflicto entre clasificaciones se aborda mediante lo establecido en el artículo 117 “Los usos urbanos específicos se clasifican, para efectos de su asignación y reglamentación en cada sector, según su compatibilidad o interrelación al interior de cada una de las diferentes subáreas o zonas de las Áreas de Actividad antes enunciadas”, dividiendo los usos en principal, complementario y restringido, siendo el uso restringido definido como “aquel que no es requerido para el funcionamiento del uso principal, pero que bajo determinadas condiciones puede desarrollarse, con la condición de no generar impacto negativo alguno sobre las actividades permitidas, ni sobre el espacio público circundante” (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior es contrario a lo definido en la certificación emitida por la Secretaría de Planeación Distrital de Riohacha; la cual, tal como se describió anteriormente enuncia que la empresa MINEQUIPOS S.A.S. “...cumple con lo establecido en el POT..., en el artículo 116, ya que su actividad principal es de industria de bajo impacto”.

- 2.3. **Análisis de imágenes satelitales:** Con el análisis de imágenes satelitales de Google Earth se evidenció que el certificado emitido por la Secretaría de Planeación Distrital también contraviene lo dispuesto en el párrafo primero del artículo “116.2. Área de Actividad Industrial” del POT, el cual establece que “la localización de nuevas industrias será permitida sólo al interior de las áreas industriales mencionadas”. Lo anterior, porque el POT fue adoptado en el año 2015 y toda la infraestructura de la empresa MINEQUIPOS S.A.S. fue implementada entre el 26 de noviembre de 2019 (que no se veían los silos de cemento) y el 07 de octubre de 2020 (en donde ya se ven los silos de cemento y algunas pilas de material pétreo).



Figura 9. Imagen satelital del área de MINEQUIPOS S.A.S. el 26 de noviembre de 2019.

Fuente: Adaptado de Google Earth, 2021.

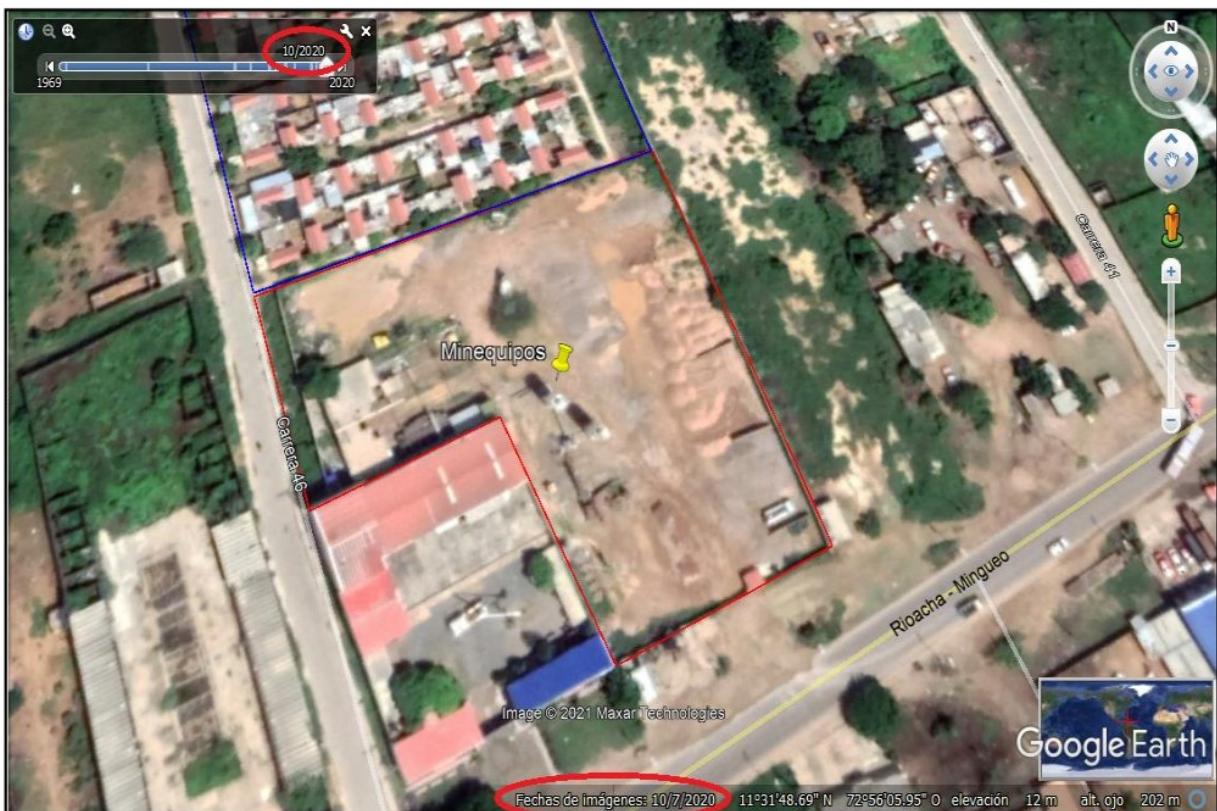


Figura 10. Imagen satelital del área de MINEQUIPOS S.A.S. el 07 de octubre de 2020.

Fuente: Adaptado de Google Earth, 2021.

**2.4. Análisis de Impactos Ambientales:** Teniendo en cuenta que por competencias la entidad encargada de definir la gradualidad o importancia de los impactos ambientales generados por la operación de la planta dosificadora de concreto de la empresa MINEQUIPOS S.A.S. es CORPOGUAJIRA; estos fueron definidos y evaluados en el informe técnico INT-132 del 28/01/2021 que fue el resultado de la visita técnica realizada el 27 de enero del 2021 en atención a queja ambiental radicada mediante ENT-4761 del 23/07/2020. La evaluación del grado de afectación ambiental se realizó con base en lo consagrado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) “*por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*”. En dicho informe se establece que, los impactos ambientales generados “*tienen una importancia ambiental moderada con un valor de 27*”, lo que contradice nuevamente lo enunciado en la certificación emitida por la Secretaría de Planeación Distrital quien enunció que MINEQUIPOS S.A.S. es “*...industria de bajo impacto*”.

Del mismo modo, en visita técnica de control realizada por CORPOGUAJIRA el 17 de febrero de 2021 y de la cual se generó el informe técnico radicado mediante INT-396 del 26/02/2021 se enunció que “*si bien la empresa MINEQUIPOS S.A.S. no realiza triturado de material pétreo, las actividades ejecutadas en el área pueden ser consideradas de alto impacto para la calidad del aire, porque en el área se acopian y manejan con equipo pesado, grandes cantidades de material que pueden generar emisiones de polvo que posiblemente afectan a los habitantes de la Urbanización Los Deseos*”. Lo anterior fue validado “*tomando como referencia información de dirección del viento del primer trimestre del año 2020 de la estación meteorológica del Aeropuerto Almirante Padilla*”, el cual se encuentra aproximadamente a 1.7 kilómetros (medidos en línea recta) de la empresa MINEQUIPOS S.A.S.; lo que indica la representatividad espacial de la información meteorológica para la zona. Así mismo, se establece en el INT-396 del 26/02/2021 que las “*afectaciones pueden acentuarse debido a la falta de vegetación viento abajo de las operaciones de la empresa MINEQUIPOS S.A.S. y a la baja altura del cerramiento perimetral del lado que colinda con la Urbanización Los Deseos*”.

Ahora bien, contrario a lo que expresa la empresa en el ENT-2445 del 12/04/2021 relacionado con que “...en la visita técnica realizada por CORPOGUAJIRA se concluyó que no era necesario una autorización...”; en dicha visita realizada el 17 de febrero de 2021 lo que se comunicó a quienes atendieron por parte de la empresa fue que si bien la producción de concreto a través de una planta dosificadora como la de MINEQUIPOS S.A.S. no está entre los casos que requieren permiso de emisión atmosférica acorde con el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 emitido por la Presidencia de La República; se hacía necesario hacer un análisis exhaustivo para emitir un concepto ambiental por parte de CORPOGUAJIRA, acorde con lo enunciado en el parágrafo cuarto del artículo “116.2. Área de Actividad Industrial” del POT de Riohacha; el cual estipula que “el concepto de uso del suelo del área de industria condicionada requiere de un concepto ambiental previo emitido por CORPOGUAJIRA o la autoridad ambiental competente”.

### **3. CONCEPTO AMBIENTAL**

Para la operación de la planta dosificadora como la de MINEQUIPOS S.A.S. y acorde con lo estipulado en el parágrafo cuarto del artículo “116.2. Área de Actividad Industrial” del POT adoptado por la Alcaldía Mayor de Riohacha mediante Decreto 078 del 29 de octubre de 2015; se “...requiere de un concepto ambiental previo emitido por CORPOGUAJIRA...”.

Con base en esto, luego de validar los diferentes tipos de información relacionados con la empresa Minería, Construcciones y Equipos S.A.S. - MINEQUIPOS S.A.S. representada legalmente por el señor Enrique Ávila Chassaigne; **NO ES VIABLE desde el punto de vista técnico y ambiental la operación de la planta dosificadora de concreto en la calle 15 # 40-100 del distrito de Riohacha**, debido a que, de acuerdo con el POT de Riohacha, el área donde la empresa está ubicada es de uso residencial y la empresa MINEQUIPOS S.A.S genera impactos con una importancia ambiental moderada y que afectan directamente la calidad del aire respirada por los habitantes de la Urbanización Los Deseos.

### **4. RECOMENDACIONES**

Se recomienda que desde el grupo de Licencias, Permisos y Autorizaciones Ambientales adscrito a la Subdirección de Autoridad se realicen las siguientes actuaciones:

- 4.3. Imponer la medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa MINEQUIPOS S.A.S.; acorde con lo recomendado en el numeral 4.2 del informe técnico radicado mediante INT-396 del 26/02/2021.
- 4.4. Informar a la empresa MINEQUIPOS S.A.S. que las actividades realizadas en la calle 15 # 40-100 del distrito de Riohacha y que generan emisiones atmosféricas, deberán ser relocalizadas en un área de actividad industrial, de acuerdo con el parágrafo primero del artículo “116.2. Área de Actividad Industrial” del POT.
- 4.5. Informar a la empresa MINEQUIPOS S.A.S. que acorde con el parágrafo segundo del artículo “116.2. Área de Actividad Industrial” del POT de Riohacha, cuando se relocalice la planta dosificadora de concreto, deberá elaborar un programa de gestión ambiental y radicarlo ante CORPOGUAJIRA para su seguimiento y control.
- 4.6. Oficiar a la Alcaldía Distrital de Riohacha sobre la decisión tomada por CORPOGUAJIRA respecto al caso de la empresa Minería, Construcciones y Equipos S.A.S. - MINEQUIPOS S.A.S.

(...)

### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: “**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*

*... 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...*

*...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados..."*

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

#### **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:**

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Conforme el artículo 4 *ibidem*, “Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.

Indica el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Conforme el artículo 36 *ibidem*, “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado*

*sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

#### **DE LA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que, “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que “*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

#### **CASO CONCRETO:**

##### **✓ De la imposición de la medida preventiva**

Según determina el informe técnico INT-396 de 26 de febrero de 2021 (transcrito):

1. *Si bien la empresa MINEQUIPOS S.A.S. no realiza triturado de material pétreo, tratándose de una empresa dosificadora de cemento, sin embargo, las actividades ejecutadas en el área pueden ser consideradas de alto impacto para la calidad del aire, porque en el área se acopian y manejan con equipo pesado, grandes cantidades de material que pueden generar emisiones de polvo que posiblemente afecta a los habitantes de la Urbanización Los Deseos.*
2. *Que dicha empresa se encuentra dentro del casco urbano del Distrito Turístico y Cultural de Riohacha y su ubicación no corresponde al uso del suelo del POT actual.*
3. *Que se debe impedir la degradación del recurso aire garantizando un ambiente sano a los moradores de la citada comuna 4 del Distrito de Riohacha.*
4. *Que la empresa Dosificadora de cemento para su funcionamiento, además de requerir su reubicación de conformidad con el POT del Distrito de Riohacha, Parágrafo cuarto del artículo “116.2. Área de Actividad Industrial del POT de Riohacha; el cual estipula que “el concepto de uso del suelo del área de industria condicionada requiere de un concepto ambiental previo emitido por CORPOGUAJIRA o la autoridad ambiental competente”, debe cumplir con lo establecido en el Artículo 29 de la Resolución 909 de 2008, para lo cual debe presentar a Corpoguajira, un programa de gestión ambiental para evaluación, que permita un adecuado seguimiento por parte de la autoridad ambiental.*
5. *Que los impactos generados por la emisión de material particulado, producto de la actividad de la empresa dosificadora de cemento tienen una importancia ambiental moderada.*

Revisado el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.2. no se evidencia la actividad de Planta Dosificadora de Concreto, como una actividad susceptible de permiso de emisiones atmosféricas, sin embargo en el caso específico es necesario que se de aplicación a lo estipulado en el Artículo 29 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, “*por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 29 el cual establece:

**Artículo 29.** *Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en procesos nuevos que no implican combustión en plantas cementeras y de producción de concreto. En la Tabla 23 se establecen los estándares de emisión admisibles para dispositivos colectores de polvo empleados en enfriadores del clínker, almacenamiento del clínker, sistemas de molienda en seco, silos de almacenamiento, bandas transportadoras o similares, sistemas de empacado en sacos, sistemas de carga y descarga a granel y de dosificación de concreto nuevos. Los valores se compararán a condiciones de referencia (25°C, 760 mm Hg).*

**Tabla 23.** *Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en procesos nuevos que no implican combustión en plantas cementeras y de producción de concreto, a condiciones de referencia (25°C, 760 mm Hg).*

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m³)
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150
	> 0,5	50

Conforme lo anterior, se evidencia la existencia de una situación que está atentando contra el medio ambiente, el paisaje y la salud humana, toda vez que las emisiones de material particulado generadas en las actividades de la empresa dosificadora de cemento ubicada en la calle 15 con carrera 40-100 – Comuna 4, específicamente en las coordenadas 11°31'45.16 "N - 72°56'2.16"W (Datum Magna Sirgas), se están llevando a cabo sin tener en cuenta lo establecido por el POT de Riohacha, ya que de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico INT 1121 de 2021, la zona donde actualmente se encuentra ubicado no corresponde a los usos del suelo aprobados, así mismo desde el inicio de su actividad debía contar con aprobación por parte de corpoguajira frente al manejo de los posibles impactos ambientales así como el cumplimiento de obligaciones normativas, por tanto, a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, referido como precede, ello constituye una presunta infracción ambiental.

Así, ante la evidencia de afectaciones ambientales, constitutivas de presuntas infracciones ambientales, es imperativo para esta entidad proceder conforme dicta la ley, imponiendo medida preventiva de suspensión de actividad, encaminada, conforme el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, a evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales, máxime cuando las actividades desarrolladas por la empresa se encuentra dentro del casco urbano del Distrito Turístico y Cultural de Riohacha y su ubicación no corresponde al uso del suelo del POT actual.

✓ **Identificación y calidad del presunto infractor:**

De acuerdo con el informe técnico INT-396 de 26 de Febrero de 2021 e INT-1121 de 11 de junio de 2021, el presunto infractor de la conducta señalada en el mismo corresponde a la empresa Minería, Construcciones y Equipos S.A.S MINQUIPOS S.A.S, identificada con Nit No. 900.463.145-7, representada por el señor Enrique Ávila Chassaigne.

✓ **De la apertura del proceso sancionatorio ambiental**

Una vez analizada la información contenida en los informes técnicos INT-396 de 26 de Febrero de 2021 e INT-1121 de 11 de junio de 2021, de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder irregular (*emisiones de material particulado generadas en las actividades de la empresa dosificadora de concreto, en zona Urbana contraviniendo los usos del suelo aprobados en el POT del Distrito de Riohacha, sin contar con el concepto favorable previo de la Autoridad ambiental competente, y funcionando sin el control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución 909 de 2008.*), por lo que se adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa Minería, Construcciones y Equipos S.A.S MINQUIPOS S.A.S, identificada con Nit No. 900.463.145-7, representada por el señor Enrique Ávila Chassaigne, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

## CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables.

Conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, “*La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron*”.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director general de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad que se viene realizando en el Distrito de Riohacha, en la calle 15 con carrera 40-100 – Comuna 4, específicamente en las coordenadas 11°31'45.16 "N - 72°56'2.16"W (Datum Magna Sirgas), por la empresa Minería, Construcciones y Equipos S.A.S MINQUIPOS S.A.S, identificada con Nit No. 900.463.145-7, representada por el señor Enrique Ávila Chassaigne, consistente en las emisiones de material particulado por actividades de dosificación de concretos y otras relacionadas, *sin contar con el concepto favorable previo de la Autoridad ambiental competente, y funcionando sin el control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución 909 de 2008*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suspensión de obra o actividad que aquí se impone, implica la cesación de toda obra, actividad o proyecto que se esté realizando en la zona delimitada, hasta tanto el interesado subsane los incumplimientos señalados en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que se impone, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Comunicar la imposición de la medida preventiva, de conformidad con los estipulado en el Título III de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa Minería, Construcciones y Equipos S.A.S MINQUIPOS S.A.S, identificada con Nit No. 900.463.145-7, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental, descritos en los informes técnicos INT-396 de 26 de Febrero de 2021 e INT-1121 de 11 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa Minería, Construcciones y Equipos S.A.S MINQUIPOS S.A.S, o a su apoderado debidamente constituido.



**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, correr traslado del presente acto administrativo al Distrito de Riohacha, con el fin de que proceda a corroborar la existencia de actividades por fuera de lo aprobado en el POT.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, **21 octubre 2021**

**SAMUEL LANAO ROBLES**  
Director General

Proyectó: K. Cañavera  
Revisó: J. Barros  
Aprobó: j. Palomino